

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

ANTECEDENTES

- I. El 06 de noviembre de 2018, la Unidad de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos (**ASEA**), recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y posteriormente se turnó, mediante folio electrónico número **UT/11/817/2018** a la Unidad de Gestión Industrial (**UGI**) la solicitud de acceso a la información con número de folio 1621100043418:

“Solicito el que se me informe sobre mis interrogantes, buscando esclarecer mis dudas referentes al tema del Fracking (fracturación hidráulica).

1. Deseo saber si es que existen licitaciones de fracking en México y que empresas o particulares son las autorizadas.

2. Deseo saber si existen empresas en proceso de licitación para iniciar operaciones de fracturación hidráulica en México y si lo anterior es afirmativo, en que fechas se iniciaron este proceso.

3. Deseo saber que empresas han solicitado licitaciones para la inicialización de la fracturación hidráulica en México

4. Deseo saber que numero de autorizaciones se han dado en el estado de Coahuila y a que empresas son a las que se les autorizo.” (sic)

- II. Que por oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/376/2018**, de fecha 28 de noviembre de 2018, la Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres (**DGGEERNCT**) adscrita a la **UGI** informó al Presidente del Comité de Transparencia lo siguiente:

“...

*Al respecto, tengo a bien señalar que esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, es competente en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas, tal y como se encuentra establecido en el artículo 27 del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no obstante, las atribuciones conferidas a esta Dirección General en relación a permisos, licencias y autorizaciones son únicamente en materia de seguridad industrial, seguridad operativa y protección al ambiente, por lo que resulta **incompetente**, para emitir la respuesta correspondiente a los numerales 1, 2 y 3 de la solicitud de transparencia y acceso a la información referida.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

Así mismo, resulta oportuno señalar que la Secretaría de Energía es la autoridad facultada para aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales de conformidad con el artículo 29 fracción II de la Ley de Hidrocarburos, el cual a la letra señala lo siguiente.

“Artículo 29.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Secretaría de Energía:

II. Aprobar y emitir el plan quinquenal de licitaciones de Áreas Contractuales, el cual deberá ser público. El plan podrá ser adicionado o modificado con posterioridad a su publicación, en los términos del Reglamento respectivo;”

De igual manera, es importante hacer mención que la Comisión Nacional de Hidrocarburos es la Institución encargada de realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción, esto, con fundamento en la fracción IV del artículo 31 de la Ley de Hidrocarburos, el cual, para mayor referencia se transcribe a continuación:

“Artículo 31.- Respecto de los Contratos para la Exploración y Extracción, corresponde a la Comisión Nacional de Hidrocarburos:

IV. Realizar las licitaciones para la adjudicación de los Contratos para la Exploración y Extracción. Para la ejecución del proceso de contratación, la Comisión Nacional de Hidrocarburos será responsable de desarrollar, administrar y publicar la información técnica sobre las Áreas Contractuales sujetas a licitación;”

Derivado de lo anterior, se sugiere al solicitante remitir los puntos 1, 2, y 3 de su solicitud a la Comisión Nacional de Hidrocarburos, o en su caso, a la Secretaría de Energía por resultar estas competentes para brindar la información requerida.

Ahora bien, referente al número 4. de la solicitud que nos ocupa consistente en “4. Deseo saber que número de autorizaciones se han dado en el estado de Coahuila y a que empresas son a las que se les autorizo.” (sic), le informo que derivado de una búsqueda exhaustiva tanto en los archivos físicos, expedientes, archivos electrónicos y base de datos que obran en esta Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres, hasta la fecha del presente oficio, se han emitido CERO autorizaciones en el estado de Coahuila referente al tema señalado.

En relación con lo anterior, resulta oportuno hacer mención de lo establecido en el criterio emitido por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

Información y Protección de Datos Personales (INAI) de número 18/13 en el cual se señala lo siguiente:

“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo

Por las razones anteriormente expuestas de conformidad con lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 141, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Comité de Transparencia de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, confirme la incompetencia que por el presente se manifiesta.” (sic)

CONSIDERANDOS

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las declaraciones de incompetencia que realicen los Titulares de las Áreas de la **ASEA**, en los términos que establecen los artículos 6º, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información (LFTAIP); 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).
- II. Que el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece que el Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia.
- III. Que el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) emitió el Criterio 13-17, mismo que se aplica por analogía e indica lo siguiente:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

“Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.”

- IV. Que el artículo 27 del Reglamento Interior de la **ASEA** señala que la **DGGEERNCT**, adscrita a la **UGI**, tendrá las siguientes atribuciones:

“Artículo 27. La Dirección General de Gestión de Exploración y Extracción de Recursos No Convencionales Terrestres tendrá las siguientes atribuciones en materia de reconocimiento y exploración superficial de hidrocarburos, y exploración y extracción de hidrocarburos; el tratamiento de petróleo y actividades conexas:

- I.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los permisos, licencias y autorizaciones en materia de seguridad industrial y seguridad operativa para la realización de las actividades en materia de recursos no convencionales terrestres;
- II.** Evaluar y, en su caso, autorizar las manifestaciones de impacto ambiental para las obras y actividades del Sector y los estudios de riesgo que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables, se integren a las mismas;
- III.** Evaluar y emitir la resolución correspondiente de los informes preventivos que se presenten para las obras y actividades del Sector;
- IV.** Requerir el otorgamiento de seguros y garantías respecto al cumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones de impacto ambiental;
- V.** Emitir observaciones y recomendaciones sobre los estudios de riesgo ambiental de actividades del Sector que se identifiquen como altamente riesgosas en instalaciones que se encuentren en operación;
- VI.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, la aprobación de los programas para la prevención de accidentes para las actividades del Sector, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- VII.** Evaluar, en las materias competencia de la Agencia, los programas y propuestas de remediación de sitios contaminados y, en su caso, aprobarlas;
- VIII.** Elaborar los inventarios de residuos peligrosos del Sector y de sitios contaminados con éstos y remitirlos a la Secretaría para su integración en los inventarios que ésta elabore;
- IX.** Participar en la integración de los subsistemas de información nacional sobre la gestión integral de residuos peligrosos, dentro del Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales a cargo de la Secretaría;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

- X.** Recibir y, en su caso, integrar al Registro de Generadores de Residuos Peligrosos la información de los generadores del Sector; inscribir los planes de manejo que se presenten ante la Agencia y, en su caso, emitir observaciones y recomendaciones que correspondan;
- XI.** Expedir, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, las autorizaciones o permisos, y registros para la realización de actividades altamente riesgosas, el manejo de materiales y residuos peligrosos, la transferencia de sitios contaminados, el tratamiento de suelos contaminados y materiales semejantes a suelos y la prestación de los servicios correspondientes, así como autorizar la transferencia, modificación o prórroga de las mismas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XII.** Integrar y actualizar el registro de generadores de residuos de manejo especial del Sector; inscribir los planes de manejo correspondientes;
- XIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones para el manejo de residuos de manejo especial que generen las actividades del Sector, así como la remediación de los sitios contaminados con dichos residuos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIV.** Integrar al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la información de las emisiones al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos competencia de la Agencia, así como aplicar los mecanismos de recopilación y seguimiento de información, incluyendo la cédula de operación anual, que establezca la Secretaría;
- XV.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, las autorizaciones, licencias y permisos en materia de emisiones a la atmósfera en las materias que correspondan a la Agencia;
- XVI.** Expedir, suspender y negar, total o parcialmente, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los permisos de liberación de organismos genéticamente modificados para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- XVII.** Emitir el dictamen de bioseguridad cuando se trate de los permisos de liberación experimental, de liberación en programa piloto y de liberación comercial de organismos genéticamente modificados, competencia de la Secretaría para biorremediación en sitios donde se ubiquen instalaciones del Sector o se realicen o hayan realizado actividades del mismo;
- XVIII.** Expedir, modificar, suspender, revocar o anular, total o parcialmente, los certificados de cumplimiento de los Regulados, relativos a los programas de certificación en seguridad industrial, seguridad operativa y protección al medio ambiente, este último con base en el principio de autogestión, que establezca la Agencia conforme al artículo 5, fracción XVI de la Ley;
- XIX.** Ejecutar, los lineamientos y criterios de actuación, organización y operación interna que correspondan al ejercicio de sus atribuciones, y

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

XX. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, las que le confieran otras disposiciones jurídicas y las que le encomiende el Director Ejecutivo.”

De conformidad con lo expuesto, la **DGGEERNCT** manifestó su incompetencia para emitir una respuesta en relación a la información solicitada, específicamente en lo que concierne a los numerales 1, 2 y 3 de la petición del particular; solicitando a este Comité de Transparencia confirmar dicha incompetencia; de esta manera y de acuerdo con el estudio normativo efectuado en la presente resolución, se advierte que la **DGGEERNCT no cuenta con atribuciones legales** que le permitan contar con la información requerida en la solicitud que nos ocupa.

No obstante lo anterior, de conformidad con la última parte del artículo 130 de la LFTAIP, se orienta al particular a que, en caso de que resulte de su interés, dirija su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Energía y de la Comisión Nacional de Hidrocarburos autoridades competentes para conocer de la información peticionada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado que respecto al numeral 4 de la petición del particular la **DGGEERNCT**, a través de su oficio número **ASEA/UGI/DGGEERNCT/376/2018**, informó que a la fecha de suscripción de su oficio se han emitido cero autorizaciones en el estado de Coahuila referente al tema señalado por el solicitante por medio de su requerimiento; así pues, este Comité considera aplicable al caso concreto lo establecido en el Criterio 18-13, emitido por el Pleno del INAI, el cual señala que no es necesario declarar formalmente la inexistencia, en los casos en los que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, razón por la cual el análisis de la presente resolución se ciñó a la incompetencia invocada.

Con base en lo descrito en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la declaración de incompetencia de información del área administrativa, en apego a las atribuciones establecidas en el Lineamiento Vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; por ello, se emiten los siguientes:

**RESOLUCIÓN NÚMERO 318/2018 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD
INDUSTRIAL Y DE PROTECCIÓN AL
MEDIO AMBIENTE DEL SECTOR
HIDROCARBUROS (ASEA) DERIVADA
DE LA SOLICITUD DE ACCESO A
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
1621100043418**

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **confirma** la declaración de incompetencia que realizó la **DGGEERNCT** respecto de la solicitud de información señalada en el Antecedente I relativa a los puntos: "1, 2 y 3", de conformidad con lo expuesto en la parte Considerativa de la presente Resolución, con fundamento en los artículos 65, fracción II de la LFTAIP y 44, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO.- Se instruye al Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la ASEA notificar, por medio electrónico, la presente Resolución a la **DGGEERNCT**, adscrita a la **UGI**, así como a la Unidad de Transparencia de la ASEA; asimismo, la citada Unidad deberá notificar la presente resolución al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el INAI; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la ASEA el 30 de noviembre de 2018.



Lic. José Isidro Tineo Méndez.

~~Suplent~~ **I Presidente del Comité de Transparencia de la ASEA.**



Mtra. Luz María García Rangel.

Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Comité de Transparencia de la ASEA.



Lic. Edgar Oliver Ortiz Aguirre.
Coordinador de Archivos de la ASEA.

JMEV/CRMG

